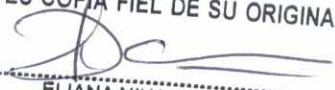


ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

 ELIANA NIKAI DO HOKAMA
 OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

12 DIC 2016

OSINERGMIN N° 3429-2016

Lima, 09 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400066365 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de mayo de 2014.-** A las 21.34 horas ocurrió el accidente mortal del señor Moisés Alberto Delgado Amésquita en la unidad minera "Acumulación Cuajone" de SOUTHERN.
- 1.1 **20 de mayo de 2014.-** A las 15.21 horas SOUTHERN comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.2 **22 al 23 de mayo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Cuajone" de SOUTHERN.
- 1.3 **29 de mayo de 2014.-** SOUTHERN presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **25 de julio de 2014.-** Mediante Oficio N° 846-2014 se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **5 de agosto de 2014.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). *El titular minero no siguió las especificaciones del fabricante para el traslado de dos personas en la cabina del tractor de cadenas D10T, al no contar con un asiento adicional.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que el trabajador cumpla con el artículo 308° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. Se dejó funcionando el tractor mientras el trabajador se retiró a miccionar.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Cuestión previa

SOUTHERN sostiene que Osinergmin no es competente para fiscalizar el presente accidente mortal e imponer una multa por supuestas fallas en el sistema de gestión de seguridad, conforme a lo siguiente:

- En virtud de la Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, se le confiere a este organismo regulador nuevas facultades en materia minera. Luego, con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, vigente desde el 21 de agosto de 2011 se derogó expresamente aquella Ley, estableciéndose que las competencias de fiscalización minera establecidas en la Ley 28964 se trasfieren al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Como consecuencia de lo anterior, se entienden sustraídas del ámbito de Osinergmin todas aquellas funciones transferidas por Ley N° 28964, siendo la MTPE quien asumiría las mismas.
- Posteriormente el Decreto Supremo N° 002-2012-TR precisó los alcances de la Ley N° 29783 señalando que las competencias de supervisión, fiscalización y sanción que habían sido transferidas del Osinergmin al MTPE eran las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Agrega que este Decreto Supremo no contempló alguna disposición referida a que Osinergmin mantenía alguna competencia en materia minera y que, por el contrario, introdujo normativa complementaria que tenía por finalidad viabilizar su ejercicio por parte del MTPE.
- Luego se promulgó la Ley que precisa competencias del Osinergmin, Ley N° 29901, que habría restituido a este organismo regulador algunas competencias que se le había despojado con la Ley N° 29783; sin embargo, esta restitución estuvo limitada únicamente a

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3429-2016

la fiscalización de la seguridad de la infraestructura y, en ningún modo, estuvo vinculada con la seguridad o salud de los trabajadores.

- Por ello, sostiene que si de la investigación de un accidente mortal se determina que el mismo se habría producido por fallas de la gestión de seguridad, este incidente debe ser investigado únicamente por el MTPE dado que se encuentra vinculado con temas de seguridad y salud en el trabajo.
- Esta posición es respaldada adicionalmente por el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM) y el Listado de Funciones Técnicas bajo competencia de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

3.2 Infracción al artículo 363° del RSSO

- a) Del informe de supervisión no se desprende que el trabajador fallecido haya estado realizando el “traslado” de personal con el tractor oruga modelo D10T o que el supervisor de guardia haya dado la esta orden personal de SOUTHERN, sino que solo se estaba efectuando una labor de entrenamiento. Según la definición de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) trasladar se define como: “Llevar a alguien de una lugar a otro”.
- b) No se ha incumplido el Manual de Operaciones y Mantenimiento de Equipo, pues la presencia del trabajador Héctor Mena Arce no fue como la de “pasajero” del tractor, sino que obedeció a un entrenamiento, capacitación o instrucción. Según la definición de la RAE pasajero se define como: “Dicho de una persona que viaja en un vehículo, especialmente en avión, barco, tren, etc; sin pertenecer a la tripulación”.

3.3 Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO

- a) De la lectura de la norma se desprende que la obligación recae exclusivamente sobre el supervisor (persona natural) y no en el titular minero. Así, la sanción será impuesta a esta persona por su jefe inmediato superior.
- b) La labor asignada al ex trabajador era una tarea habitual y cotidiana, por lo que no existía una situación de peligro ni una labor de alto riesgo que requiera una supervisión permanente, conforme a lo dispuesto en el literal m) del artículo 38° y literal i) del artículo 88° del RSSO.

4. ANÁLISIS DE DESCARGOS

Descripción del accidente

Titular minero	Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú
Unidad Minera	Acumulación Cuajone
Accidentado	Moisés Alberto Delgado Amésquita
Ocupación	Operador de maquinarias
Fecha	19 de mayo de 2014
Lugar del accidente	Botadero 5% Nivel 3415

El día 19 de mayo de 2014, el operador del tractor de orugas marca CAT modelo D10T ¹ señor Moisés Alberto Delgado Amésquita recibió la orden verbal de trasladarse al Botadero 5% del

nivel 3415, para realizar trabajos de nivelación del piso de la plataforma y corte de muro de seguridad, en compañía del señor Héctor Mena Arce, quien se encontraba en proceso de entrenamiento para operar el tractor.

Aproximadamente a las 09.30 p.m. el operador del tractor estacionó con el motor encendido y en alta revolución, en forma paralela al muro de seguridad, el tractor no estaba con el freno de parqueo y la traba hidráulica activados a fin de evitar que se moviera la cantonera (hoja topadora) y el riper². Acto seguido, el operador del tractor abrió la puerta de la cabina del operador, y bajó para orinar, ubicándose sobre la oruga del lado izquierdo y mirando frontalmente la cantonera (ver croquis que obra a fojas 236)

En esta circunstancia, el operador del tractor hizo la señal para que se acercara Héctor Mena Arce, quien al salir por el lado izquierdo se apoyó sobre el mando que controla el movimiento del equipo, provocando que el tractor marchara en reversa de forma acelerada aproximadamente 2.5 m. Héctor Mena Arce, al percatarse de este movimiento, activó el freno de parqueo y al salir de la cabina observó que el operador del tractor estaba atrapado en la lado izquierdo posterior de la oruga y la base del tanque del combustible (ver croquis que obra a fojas 237).

Luego, retornó a la cabina para dar aviso por radio, el personal médico llegó al lugar del accidente en un lapso de quince minutos y constató el deceso del operador del tractor Moisés Alberto Delgado Amésquita.

4.1 Cuestión previa

La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, se indicó que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

¹ Con registro interno N° 107.

² Elemento trasero de los tractores (buldozer) que se utiliza para romper el piso mediante la incrustación de este y el posterior arrastre hasta fragmentar el material. Fuente: <http://www.infomine.com/dictionary/hardrockminers/spanish/>

Contrariamente a lo previsto en la normativa vigente, SOUTHERN desconoce la competencia de Osinergmin en los aspectos de seguridad minera; asimismo, pese a que las imputaciones del presente procedimiento administrativo no son incumplimientos a disposiciones de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se pretende afirmar lo contrario.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente mortal ocurrió el 19 de mayo de 2014, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2014-PCM y el RSFAEM por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Asimismo, la Ley N° 28964 en su artículo 9° obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera, ambas obligaciones fueron cumplidas SOUTHERN conforme se indica en los antecedentes.

Cabe precisar que la supervisión de las actividades mineras por Osinergmin incluye evaluar las condiciones de seguridad de las mismas independientemente de la existencia de un accidente mortal, siendo que en este último caso, la supervisión especial que se dispone, permite evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas bajo su supervisión, pudiendo concluirse o no en la existencia de responsabilidades y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, la actuación de Osinergmin desarrollada en el presente procedimiento sancionador se encuentra acorde con las competencias previstas en la normativa vigente.

4.2 Infracción al artículo 363° del RSSO. *El titular minero no siguió las especificaciones del fabricante para el traslado de dos personas en la cabina del tractor de cadenas D10T, al no contar con un asiento adicional.*

El artículo 363° del RSSO establece lo siguiente:

“La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular minero.”

En el Acta de Supervisión se consignó como observación N° 1: *“Se observó que el tractor de oruga CAT modelo D10T N° 107, no tiene asiento ni espacio adecuado para la segunda persona dentro de la cabina y que el evento ocurrió en el turno de noche”* (fojas 28). Para acreditar este hecho se adjuntaron las fotografías Nos. 9, 10 y 11 (fojas 55 y 56) tomadas durante la supervisión en campo.

En el informe de supervisión se menciona que: *“(…) el titular tuvo una supervisión deficiente, ya que no hizo cumplir al trabajador (occiso) (...) el Manual de Operación y*

Mantenimiento del equipo, referente a que solo debe ir un pasajero en la cabina del equipo” (fojas 16 y 17).

Lo previamente indicado se corrobora y precisa con las manifestaciones de los trabajadores como se detalla a continuación:

- Héctor Mena Arce, operador de equipo que recibía entrenamiento. A la pregunta 20: ¿cuál es la actividad que estaba realizando instantes antes del accidente del Sr. Moisés Alberto Delgado Amésquita ocurrido el 19 de mayo del 2014?; respondió: *“Yo me encontraba sentado detrás del asiento del operador porque en ese lugar nos sentamos para ver cómo se opera equipo como parte del entrenamiento, estuve sentado en ese lugar desde las 20:30 horas hasta el momento del accidente”* (fojas 33).
- Marcos Chirinos Vogl, gerente del programa de seguridad de la unidad Acumulación Cuajone. A la pregunta 5: ¿considera usted que el diseño de la cabina del tractor cumple con las características técnicas, seguridad y ergonómicas para laborar con dos personas en su interior?; respondió: *“No, el diseño de fabricación de los tractores considera un solo asiento, obviamente para el operador; sin embargo, ante la necesidad de que el personal en entrenamiento pueda tener una interacción más fina con el instructor acerca de la manera como operar correctamente el equipo, se requiere que en ciertos momentos esté presente en el compartimiento del lado posterior del asiento”* (fojas 43).

De acuerdo a lo verificado durante la supervisión se operó el tractor de orugas marca CAT modelo D10T con registro interno N° 107, sin seguir las especificaciones técnicas de los fabricantes, toda vez que el operador del tractor y quien recibía el entrenamiento se trasladaron en dicho equipo que no contaba con un asiento adicional para esta segunda persona, conforme lo establece el Manual de Operación y Mantenimiento del tractor de cadenas D10T (Manual del fabricante).

Con relación al descargo a) respecto a que el entrenamiento no comprendía el traslado del personal, se debe precisar que la presente imputación está referida a que en la operación del tractor de orugas marca CAT modelo D10T se incumplieron las especificaciones de los fabricantes, dado que el operador del tractor llevaba a persona que recibía entrenamiento, por lo que sí se trasladaron 2 personas en el equipo que no contaba con asiento adicional.

El señor Héctor Roberto Mena Arce en su declaración manifestó lo siguiente:

- A la pregunta 10: Dentro del entrenamiento recibido el día 18 de mayo por parte del Sr. Moisés ¿qué temas fueron indicados?; respondió: *“Me enseñó a revisar los niveles dar la vuelta al equipo los controles de la cabina y también me permitió operar”*.
- A la pregunta 20: ¿cuál es la actividad que estaba realizando instantes antes del accidente del Sr. Moisés Alberto Delgado Amésquita ocurrido el 19 de mayo del 2014?; respondió: *“Yo me encontraba sentado detrás del asiento del operador porque en ese lugar nos sentamos para ver cómo se opera equipo como parte del entrenamiento, estuve sentado en ese lugar desde las 20:30 horas hasta el momento del accidente”* (fojas 33).

De esta manera, queda claro que el operador y la otra que recibía entrenamiento operaron el tractor 107 marca CAT modelo D10T3 incumpliendo las especificaciones del fabricante, en la medida que dicho equipo no contaba con asiento adicional que permitiera tal acción. En tal sentido, resulta improcedente afirmar que el entrenamiento no comprendía el traslado del personal como pretende SOUTHERN en sus descargos.

12 DIC 2016

En cuanto al descargo b), debemos señalar que Héctor Roberto Mena Arce recibió el entrenamiento, dentro de la cabina del tractor de orugas 107, tal como se aprecia en su manifestación antes citada, sin que dicho equipo tuviera habilitado un asiento adicional, con lo cual se incumple lo especificado en el Manual de Operación y Mantenimiento del tractor de cadenas D10T (Manual del fabricante) donde se indica expresamente siguiente (fojas 196): *"No permita pasajeros en la máquina a menos que esta cuente con el siguiente equipamiento:*

- *Asiento adicional (...)"*.

Por lo tanto, se acreditó que para fines del entrenamiento, a que alude SOUTHERN, en la cabina del tractor de orugas 107 que contaba con un asiento estuvieron el operador y la persona que recibía entrenamiento, siendo que esta último estaba como pasajero y realizó la operación del equipo; circunstancia se encontraba proscrita por el manual del fabricante.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal a) del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que el trabajador cumpla con el artículo 308° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional. Se dejó funcionando el tractor mientras el trabajador se retiró a miccionar.*

El artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

- a. *Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos (...)"*

En el informe de supervisión se indicó lo siguiente: *"(...) se informa que el titular no hizo cumplir: (...) el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional (artículo 308), debido a que el trabajador descendió del equipo sin antes haberlo apagado (...)"* (fojas 12).

Más adelante, en este documento se consignó como unas de las causas inmediatas del accidente:

"1.2 El accidentado paró el equipo y bajó de la cabina sin estacionar adecuadamente el tractor (riper sin plantar en el piso, motor acelerado, sin la traba hidráulica, sin bloqueo del mando FTC, sin freno de parqueo y sin apagar). Manifestación del testigo presencial Sr. Héctor Mena Arce.

1.3 El accidentado se paró sobre la oruga y miccionó (Manifestación del testigo presencial Sr. Héctor Mena Arce)" (fojas 13).

El Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de SOUTHERN, en el capítulo XVI, sobre Seguridad para Operaciones Mina, ítem Maquinarias y Equipos, artículo 308°, establece lo siguiente:

"No deje funcionando un vehículo, maquinaria o equipo cuando su atención se requiere para otra actividad. Apague el motor" (fojas 167).

De acuerdo a lo anotado se aprecia que la supervisión no verificó que se cumpliera lo dispuesto en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de SOUTHERN, toda vez

que el operador Moisés Alberto Delgado Amésquita dejó en funcionamiento el tractor de orugas marca CAT modelo D10T al momento que salió de la cabina para orinar.

Con relación al descargo a), debemos señalar que de acuerdo con el artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.³

En tal sentido, SOUTHERN debe adoptar todas las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de este Reglamento durante el desarrollo de sus operaciones mineras. De esta manera, la conducta del trabajador (supervisor) no constituye un hecho que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente mortal.

Por otro lado, aun cuando en el último párrafo del artículo 38° del RSSO⁴ se indica que los supervisores serán sancionados por su jefe inmediato o por el jefe del área correspondiente por el incumplimiento de sus obligaciones, ello no exime de responsabilidad al titular minero, cuya obligación de cumplir con las normas de seguridad se desprende del RSSO.

En el presente caso, el operador del tractor dejó en funcionamiento este equipo de marca CAT modelo D10T en contravención de lo establecido en el artículo 308° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de SOUTHERN.

Respecto al descargo b), debemos precisar que para acreditar la infracción del literal a) del artículo 38° del RSSO no es necesario que la labor asignada a los trabajadores constituya una situación de peligro o una de alto riesgo. Asimismo, en el presente caso, no ha sido materia de imputación la infracción prevista en literal m) del artículo 38° y literal i) del artículo 88° del RSSO.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el literal 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin (RPAS), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia

³ RSSO

"Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones".

⁴ RSSO

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

Los supervisores (ingeniero o técnico) que incumplan lo dispuesto en los incisos anteriores, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, de los fiscalizadores/inspectores/auditores y/o de los funcionarios serán sancionados por su jefe inmediato o por el jefe de área correspondiente.

General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 363° y al literal a) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme a los numeral 16.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 363° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción⁵.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

SOUTHERN a través de su escrito de fecha 9 de junio de 2014 informó que había paralizado los entrenamientos de turno noche y que aprobó un nuevo estándar de entrenamiento de operaciones mina (fojas 244 al 266)⁶.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

⁵ Periodo de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁶ Este estándar contempla, entre otros aspectos, el entrenamiento en simulador para el tractor CAT D10.

12 DIC 2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 363° del RSSO	84.99

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme a los numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal a) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que SOUTHERN no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

SOUTHERN a través del escrito de fecha 9 de junio de 2014 informó que realiza controles inopinados a los operadores de equipo a cargo de la supervisión y del ingeniero de seguridad de mina para verificar el cumplimiento del uso de las herramientas de gestión (fojas 244 y 245).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a SOUTHERN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a) del artículo 38° del RSSO	75.97

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a ochenta y cuatro con noventa y nueve centésimas (84.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

12 DIC 2016

Código de Pago de Infracción: 140006636501

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a setenta y cinco con noventa y siete centésimas (75.97) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140006636502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 09/12/2016 13:38:02
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervisión Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a que el SOUTHERN no siguió las especificaciones del fabricante para el traslado de dos personas en la cabina del tractor de cadenas D10T, al no contar con un asiento adicional (artículo 363° del RSSO)

1.1 Costo evitado (asiento del tractor)⁷

En cuanto a los materiales y equipos se considera el costo de un asiento para el tractor de cadenas D10T, cuyo costo asciende a S/. 12,619.96 a mayo 2014.

Cuadro N° 1: Costo de asiento

Materiales y Equipos	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Asiento adicional del tractor de cadenas D10T	Und.	1	12,619.96	12,619.96
Costo de asiento adicional (S/. Mayo 2014)				12,619.96

Fuente: Ferreyros S.A., BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se requiere de 120 horas de un técnico mecánico, un técnico eléctrico, un técnico soldador y un técnico electrónico, los cuales estarán a cargo de la instalación del asiento. Según el Salary Pack de PwC⁸, el sueldo anual de este personal es de S/. 61,387, S/. 62,346 S/. 59,269 y S/. 43,040 respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹, se multiplica por el número de horas requeridas, se le suma 4%¹⁰ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado S/. 9,640.01.

Cuadro N° 2: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N. horas	S. Total
Técnico mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	120	2,557.79

⁷ Para fines de cálculo de considera el acondicionamiento de un asiento.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

12 DIC 2016

Técnico eléctrico	62,346	5,195.50	173.18	21.65	120	2,597.75
Técnico soldador	59,269	4,939.08	164.64	20.58	120	2,469.54
Técnico electrónico	43,040	3,586.67	119.56	14.94	120	1,793.33
Total Mano de Obra (S/. febrero de 2015)						9,418.42
Desgaste de herramientas					4%	346.74
Total Mano de Obra y Herramientas (S/.Febrero de 2015)						9,795.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC mayo 2014						115.34
Costo Total Mano de Obra (S/ Mayo 2014)						9,640.01

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo del asiento y su instalación, asociados a la presente infracción es de **S/.22,259.98**, equivalente a **US\$ 7,984.89** a mayo del 2014. El costo evitado genera una ganancia de valor desde la fecha del accidente fatal hasta la fecha en la que informa sobre la regularización de la situación de incumplimiento (17 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹², de lo cual se tiene un costo evitado de **US\$ 8,033.25**. Posteriormente, este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), de lo cual se obtiene un beneficio por costo evitado de **S/. 16,927.83**.

1.2 Costo evitado del especialista

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación del especialista encargado que garantice que se realice el traslado de dos personas en la cabina del tractor sin contar con un asiento adicional.

Bajo un escenario de cumplimiento se ha considerado en el presente caso la participación de un ingeniero de mantenimiento, responsable de la asignación de equipos para las diferentes labores tomando en cuenta las especificaciones de los fabricantes en temas de seguridad, por tanto es quien debió prever la falta de un asiento adicional en la cabina del equipo antes de asignarlo a dos trabajadores. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo de un ingeniero de seguridad es de S/. 85,083.00, respectivamente.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha de supervisión anterior¹³, periodo que no puede superar los 12 meses¹⁴. El sueldo de doce meses se ajusta a la fecha del accidente mortal, de lo cual se tiene un costo de **S/. 83,735.43** a mayo 2014.

Cuadro N° 3: Costo por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Monto
Ingeniero de Mantenimiento	85,083.00	7,090.25	12	85,083.00
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)				85,083.00
IPC febrero 2015				117.20
IPC mayo 2014				115.34
Costo total de especialista encargado (S/ Mayo 2014)				83,735.43

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

¹¹ Período transcurrido desde la fecha del accidente mortal (19 de mayo de 2014) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento, mediante el nuevo PETs para entrenamiento (5 de junio de 2014).

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹³ Supervisión programada en infraestructura realizada del 18 al 22 de marzo de 2013.

¹⁴ Las supervisiones a las unidades mineras se programan al menos una vez al año.

12 DIC 2016

De esta manera, el costo evitado asociado al especialista es igual a **S/. 83,735.43**, equivalente en dólares **US\$ 30,036.79** a mayo 2014, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de mayo 2014 y octubre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 40,912.31** a octubre 2016, monto que se convierte a soles y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) obteniéndose un beneficio económico por costo evitado de **S/. 97,019.46**.

1.3 Cálculo de Multa

De la suma de los beneficios por costo evitado y el costo por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 118,481.55**, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 335,697.73**, es decir **84.99 UIT**¹⁶.

Infracción al artículo 363° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	118,481.55
Multa (S/.)	335,697.73
Multa (UIT)	84.99

2. Cálculo de la multa asociada a que la supervisión no verificó que el trabajador cumpla con el artículo 308° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional (literal a del artículo 38° del RSSO)

Costo evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de un especialista que verifique el cumplimiento del RSSO y los reglamentos internos en el desarrollo de las actividades.

Bajo un escenario de cumplimiento se ha considerado en el presente caso la participación de un ingeniero de seguridad, responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de las normas internas como los estándares, PETS, IPERC, Check list y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupaciones, en el lugar de trabajo, en específico es quien debió verificar el apagado del motor del vehículo ante el cambio de actividad. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo de un ingeniero de seguridad es de **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se ajusta por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia del accidente mortal y la fecha de supervisión anterior¹⁷, periodo que no puede superar los 12 meses¹⁸. El sueldo de doce meses se ajusta a la fecha del accidente mortal, de lo cual se tiene un costo de **S/. 87,583.50** a mayo 2014.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁷ Supervisión programada en infraestructura realizada del 18 al 22 de marzo de 2013.

¹⁸ Las supervisiones a las unidades mineras se programan al menos una vez al año.

12 DIC 2016

Cuadro N° 4: Costo por especialista encargado

Descripción	Monto
Sueldo anual de un Ing. seguridad (S/. Febrero 2015)	88,993.00
Sueldo Mensual de los Especialistas (S/. Febrero 2015)	7,416.08
Sueldo por 12 meses transcurridos de los especialistas (S/. Febrero 2015)	88,993.00
IPC Febrero 2015	117.20
IPC mayo 2014	115.34
Costo total por especialista encargado (S/. Mayo 2014)	87,583.50

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

De esta manera, el costo evitado por falta de supervisión es igual a **S/. 87,583.50**, equivalente en dólares **US\$ 31,417.14** a mayo 2014, el cual se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual en dólares entre los meses de mayo 2014 y octubre 2016. De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 42,792.44** a octubre 2016, monto que se convierte a soles, se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se suma el costo por servicios no vinculados a la supervisión¹⁹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 105,914.62** a octubre 2016. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 300,091.42**, es decir **75.97 UIT**.

Infracción al inciso a) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Octubre 2016)	105,914.62
Multa (S/.)	300,091.42
Multa (UIT)	75.97

¹⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.